



**SÍNTESIS:** El 17 de junio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor Juan Antonio García Carrillo, en la que manifestó que el 6 de noviembre de 1995, en la cabecera municipal de Piedras Negras, Coahuila, agentes de la Policía Judicial Federal lo detuvieron arbitrariamente sin identificarse y lo golpearon.

La Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 3944/96 D.G.S., del 2 de agosto de 1996, rindió un informe y remitió copia certificada de la averiguación previa 107/95, integrada a la causa penal 145/995.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16; 20, fracciones II, VII y IX, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 1o. y 2o. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 117, 128 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales; 38 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 7o., 13, 212 y 214, fracción IV, del Código Penal Federal; 1, 2, 3, 6 y 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 3o., 4o., 8o., 9o. y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de la República, a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría, por las acciones que desarrollaron en agravio del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos; ordenar se dé vista al Ministerio Público de la Federación para que dé inicio a la averiguación previa respectiva; dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 107/95 y, en su caso, se dé inicio a la averiguación previa correspondiente; dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de investigar la actuación de la persona que actuó como defensor del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento en que éstos rindieron su declaración ministerial; se inicie procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa del perito médico adscrito al Ministerio Público de la Federación, por haber clasificado de manera irregular las lesiones del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento de emitir los certificados médicos, y,

de resultar procedente, iniciar la averiguación previa correspondiente; se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad en que incurrió el entonces Delegado de la Procuraduría General de la República, con residencia en Torreón, Coahuila, por omitir la realización de la investigación correspondiente al tener conocimiento de posibles ilícitos en que incurrieron los agentes.

## **Recomendación 069/1997**

**México, D.F., 31 de julio de 1997**

**Caso del señor Juan Antonio García Carrillo**

**Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,**

**Procurador General de la República,**

**Ciudad**

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/COAH/4148, relativos al caso del señor Juan Antonio García Carrillo, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de junio de 1996, el señor Juan Antonio García Carrillo manifestó, en lo conducente, que el 6 de noviembre de 1995, en la cabecera municipal de Piedras Negras, Coahuila, agentes de la Policía Judicial Federal lo detuvieron arbitrariamente sin identificarse y lo empezaron a golpear y patear; además, lo llevaron a la orilla del río Bravo de esa Entidad Federativa, donde lo siguieron golpeando y amenazaron con unas agujas que le iban a enterrar en sus genitales si no hablaba; cuando pidió una explicación a los agentes, uno de ellos le respondió con una patada en el ojo derecho, y como consecuencia de ello, mira borroso; asimismo, él supone que lo llevaron a una celda de la Policía Judicial Federal.

Que el 7 de noviembre de 1995 declaró ante una persona que, según los agentes de la Policía Judicial Federal, era de Derechos Humanos e iba a representarlo, lo cual no fue cierto, toda vez que al mostrarle las lesiones esa persona dijo que sólo estaba ahí para firmar; los elementos policiacos nuevamente lo amenazaron, diciéndole que si no firmaba los papeles que le enseñaban su familia pagaría las consecuencias; finalmente, a las

08:00 horas del 8 de noviembre de 1995 se pudo comunicar con su esposa, pues hasta ese momento había estado incomunicado; que existen fotografías de las lesiones que le infligieron y que en su declaración ministerial no tuvo oportunidad de hablar con una persona de su confianza que lo pudiera defender; que toda su declaración fue hecha a base de torturas; que el agente del Ministerio Público Federal no le permitió el careo que solicitó con las dos personas que dijeron que él los acompañaba; por otra parte, el médico del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila, lo examinó y certificó el estado de salud en que se encontraba cuando ingresó a dicho penal.

2. En atención a la queja citada, esta Comisión Nacional, mediante el oficio V2/20233, del 25 de junio de 1996, solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

3. Asimismo, el 2 de julio de 1996, se pidió, mediante el oficio V2/21074, al licenciado José Barillo Mendoza, Director del Centro de Readaptación Social en Piedras Negras, Coahuila, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como los certificados médicos de los exámenes que se le practicaron a su ingreso en el penal al señor Juan Antonio García Carrillo.

4. El 31 de julio de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 3092/996, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social en comento dio respuesta a lo solicitado, en donde manifestó que el procesado, señor Juan Antonio García Carrillo, ingresó al penal el 8 de noviembre de 1995; que quedó a disposición del Juez Tercero de Distrito del Estado, con residencia en Piedras Negras, Coahuila, por la comisión de un delito contra la salud, en la causa penal 145/996; que el 14 de noviembre del mismo año se le decretó su formal prisión, por lo que se encontraba sujeto a proceso; que no contaba con antecedentes penales registrados en los libros de entradas y salidas de ese reclusorio.

También envió el certificado médico elaborado por el médico Loth Tipa Mota Natharen, mediante el cual se hizo constar que al procesado mencionado se le encontró consciente, cooperador, orientado en tiempo y espacio, con actitud libremente escogida; que en la cabeza presentó contusión en la región frontal, con escoriación y hematoma; que en cuello mostró moderadas escoriaciones en la región posterior, acentuado en la zona cervical y laterales de región occipital; que en el tórax no encontró datos de contusión o equimosis, que solamente refería dolor a la palpación; que al revisar el abdomen no obtuvo datos de contusión abdominal, únicamente cicatrices postapendicectomía, que, en conclusión, diagnosticó contusión leve en región frontal cervica.

5. El 2 de agosto de 1996, la Comisión Nacional obtuvo la contestación de la Procuraduría General de la República, por medio del oficio 3944/96 D.G.S., acompañado de documentos, entre ellos el parte informativo contenido en el oficio 535, del 7 de noviembre de 1995, de la Policía Judicial Federal, comisionada en Piedras Negras, Coahuila, del cual se desprende lo siguiente:

a) El 6 de noviembre de 1995, aproximadamente a las 20:00 horas, en las oficinas de la corporación de la Policía Judicial Federal se recibió una llamada telefónica anónima, en donde informaron que en la macroplaza de Piedras Negras se efectuaría una compraventa de estupefacientes.

b) En dicha macroplaza, dos sujetos se encontraban de manera sospechosa intercambiando objetos, y dos más los estaban cuidando, por lo que decidieron interceptarlos.

c) Que Juan Antonio García Carrillo, quien supuestamente conducía una bicicleta, pretendió huir, pero se cayó de la misma, y se golpeó la cabeza, motivo por el que se le pudo aprehender.

d) Asimismo, a otro de los detenidos, señor Jesús Burciaga Velasco, se le encontró, entre sus ropas, tres bolsas de plástico transparente que contenían una sustancia de color oscuro en forma de piedra, que podría ser heroína, la cual adquirió por la cantidad de 9,000 dólares, para comercializarla en los Estados Unidos de América.

e) También detuvieron al señor José Martín Sandoval Godínez y al menor Teodoro Escobar Ríos, por considerar que participaron en la compraventa de estupefacientes.

f) Que a Juan Antonio García Carrillo y coaprehendidos los pusieron a disposición del encargado de las oficinas de la comandancia de la Policía Judicial Federal, en calidad de detenidos, y entregaron las tres bolsas transparentes que contenían la heroína en mención.

g) Que el médico José Flores Maciel, autorizado por la comandancia referida, certificó que el señor Juan Antonio García Carrillo presentó una escoriación dermoepidérmica con aumento de volumen en la región frontal al nivel del nacimiento del pelo, además de una equimosis en la región parietal derecha.

h) El 7 de noviembre de 1995, el licenciado Benito Villarreal, agente del Ministerio Público de la Federación en Piedras Negras, Coahuila, inició la averiguación previa 107/95; el 8 de febrero de 1995, dicho representante social federal consideró que estuvieron constituidos los elementos del tipo correspondiente y la probable responsabilidad, por lo que se ejerció acción penal en contra de los señores Jesús Burciaga Velasco, Juan Antonio García Carrillo, José Martín Sandoval Godínez, y solicitó la orden de aprehensión en contra de Rogelio de la Cruz Ríos por delitos contra la salud, en sus modalidades de posesión, comercio y tráfico de heroína, y consignó el expediente al Juez Tercero de Distrito, de la localidad y Entidad Federativa referidas, quien radicó la causa penal 145/995; recibió su declaración preparatoria el 9 de noviembre de 1995, decretó el auto de formal prisión a los procesados el 14 de noviembre de ese año y el 11 de octubre de 1996 dictó sentencia condenatoria en contra del señor Jesús Burciaga Velasco y sentencia absolutoria en favor de los señores Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez.

6. El 14 de agosto de 1996, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional la intervención de un perito médico para que analizara la queja y

determinara si las lesiones que presentó Juan Antonio García Carrillo fueron las típicas de tortura, y elaborara el dictamen médico correspondiente.

7. El 3 de diciembre de 1996, el perito médico de este Organismo Nacional formuló el dictamen requerido.

8. El 22 de mayo de 1997, mediante el oficio V2/16273, se solicitó a la Procuraduría General de la República información adicional sobre el resultado de lo ordenado en la sentencia absolutoria en favor del quejoso, señor Juan Antonio García Carrillo, del 14 de noviembre de 1995, en la causa penal 145/995, por el Juez Tercero de Distrito, en Piedras Negras, Coahuila.

9. El 9 de junio de 1997, mediante el oficio 2604/97 DG PDH, dicha autoridad dio respuesta a lo solicitado, de donde se desprende que el 11 de marzo de 1996 se inició constancia de hechos CH-12/96, ordenándose a la Policía Judicial Federal que presentara a los elementos aprehensores de los inculpadados para que rindieran su declaración.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por el señor Juan Antonio García Carrillo, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de junio de 1996.

2. La copia del certificado médico del 6 de noviembre de 1995, realizado por el médico José Flores Maciel a las 23:30 horas, en el local de la comandancia de la Policía Judicial Federal, que corresponde al examen que se le practicó al señor Juan Antonio García Carrillo.

3. La copia del parte informativo, en oficio número 535, rendido el 7 de noviembre de 1995, por los señores Arturo Murga Urbina, Javier Callejas Ramírez, Miguel Ángel Martín del Río e Iván Ciulok Gastélum, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Agencia del Ministerio Público Federal, en Piedras Negras, Coahuila.

4. La copia de la averiguación previa 107/95, que se inició a las 12:45 horas del 7 de noviembre de 1995, por el licenciado Benito Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público de la Federación, en la ciudad y Estado señalados, en contra de los probables responsables, señores Jesús Burciaga Velasco, José Martín Sandoval Godínez y Juan Antonio García Carrillo, así como del menor Teodoro Escobar Ríos, de la cual se destacan las constancias siguientes:

a) La copia del examen médico que se llevó a cabo a las 13:00 horas del 7 de noviembre de 1995, en la persona de Juan Antonio García Carrillo, en donde se señaló que presentó una escoriación dermoepidérmica con aumento de volumen en la región frontal al nivel del nacimiento del pelo, además, una equimosis en la región parietal derecha; y

que los 152.05 gramos de heroína, droga que fue asegurada, excedió para su estricto consumo personal.

b) La copia de la declaración ministerial que efectuó, a las 14:00 horas del 7 de noviembre de ese año, el menor Teodoro Escobar Ríos, en la que manifestó que no conocía ni acompañaba a los otros tres indiciados y que se dio cuenta que detuvieron a otras tres personas porque les encontraron tres bolsas de plástico transparente que contenían una sustancia de color oscuro en forma de piedra, que al parecer era heroína, que ignoraba a quien pertenecía dicha droga.

c) La copia del acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público Federal de esa misma fecha, por el que entregó a dicho menor a su madre.

d) La copia de la declaración ministerial que rindió el señor Jesús Burciaga Velasco a las 16:00 horas del 7 de noviembre de 1995, mediante la cual expresó lo siguiente:

i) Que estuvo acompañado de Juan Antonio García Carrillo, José Martín Sandoval Godínez y el menor Teodoro Escobar Ríos, en la macroplaza señalada, con la intención de vender 152 gramos de heroína.

ii) Asimismo, indicó que Juan Antonio García Carrillo fue el que le consiguió cliente que le comprara la droga.

iii) Que si no pudo realizar la mencionada operación se debió a que se lo impidieron los agentes aprehensores.

iv) Además, señaló que para su defensa, como persona de su confianza, designó al ingeniero Alejandro Peña Garza.

v) Por otra parte, manifestó que los agentes de la Policía Judicial Federal encontraron la droga sobre el asiento, a un lado del lugar del conductor.

e) La declaración ministerial realizada a las 17:05 horas del 7 de noviembre de 1995, por el señor Juan Antonio García Carrillo, quien nombró como persona de su confianza al ingeniero Alejandro Peña Garza, a través de la cual indicó lo siguiente:

i) Que él no corrió ni trató de evadir a sus captores; que solamente se tiró al piso, razón por la cual se ocasionó la escoriación o raspón en la frente, y que se rindió sin oponer resistencia alguna a sus aprehensores.

ii) Que por conducto de él fue como el señor Burciaga pudo contactar al futuro comprador del estupefaciente, y que por dicha intermediación y "echar aguas" se ganaría 100 dólares.

iii) Que cuando estaba vigilando en la macroplaza le pidió a Martín, sin conocerlo, su bicicleta para dar una vuelta, y en ese instante unos elementos de la corporación referida le gritaron: "la Policía Judicial Federal", por lo que se tiró al suelo y se rindió.

f) La copia de la declaración ministerial que emitió José Martín Sandoval Godínez el 7 de noviembre de 1995, a las 18:00 horas, de la cual se desprende lo siguiente:

i) Que a Juan Antonio García Carrillo le prestó su bicicleta porque se iba a encontrar con su cuñado el señor Burciaga, y que al regresar éste, vio como lo alcanzaron unos policías.

ii) Asimismo, en esa declaración manifestó que conocía a Juan Antonio García Carrillo desde hacía dos años.

g) Las declaraciones ministeriales del 7 de noviembre de 1995, a cargo de los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Arturo Murga Urbina, Javier Callejas Ramírez y Miguel Ángel Martín del Río, en donde ratificaron en todos y cada uno de sus componentes el parte informativo número 535, de la misma fecha.

h) El oficio 1802, del 8 de noviembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal solicitó al jefe de la Jurisdicción Sanitaria 1 en Piedras Negras, Coahuila, un examen químico de la sustancia y método que utilizaría para su detección.

i) El oficio número 4026/95, del 8 de noviembre de 1995, mediante el cual los servidores públicos de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Coahuila dieron contestación al oficio 1802, en donde señalaron que la sustancia en comento sí pertenecía al grupo de estupefacientes denominado heroína; que su peso bruto fue de 152.05 gramos (ciento cincuenta y dos gramos cinco miligramos) y los métodos utilizados fueron física y organolépticamente y la reacción química con el reactivo de Brown Heroin Reagent System.

j) El acuerdo del 8 de noviembre de 1995, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Benito Villarreal Elizondo, en el que señaló que con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción V; 7o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 51 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7o., fracción I, 8o., 9o., párrafo primero; 13, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 193, 194, fracción I, y 195, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, quedaron cumplidos los requisitos exigidos por la Ley para la integración del tipo penal, por lo que se ejercitó acción penal en contra de los señores Jesús Burciaga Velasco, Juan Antonio García Carrillo, José Martín Sandoval Godínez, y se solicitó la orden de aprehensión correspondiente en contra del señor Rogelio de la Cruz Ríos, como probables responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, comercio y tráfico de heroína.

5. La causa penal 145/995, iniciada el 8 de noviembre de 1995, por el Juez Tercero de Distrito del Estado, en Piedras Negras, Coahuila, licenciado Manuel Facundo Gaona, instruida en contra de Jesús Burciaga Velasco, Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, como probables responsables de posesión, comercio y tráfico de heroína, de la que destacan las actuaciones siguientes:

a) La declaración preparatoria de Jesús Burciaga Velasco, del 9 de noviembre de 1995, a través de la cual manifestó lo siguiente:

i) Que no reconocía en ninguna de sus partes lo expuesto en su declaración ministerial, ya que los hechos sucedieron de otra manera.

ii) Que cuando ocurrió su detención y después de la misma, los elementos de la corporación policiaca en mención le infligieron actos de tortura para arrancarle la confesión que hizo en la declaración en comento.

iii) Además, en el momento en que hizo su declaración ministerial, los agentes que lo aprehendieron lo coaccionaron psicológicamente, toda vez que de la noche anterior, hasta unos minutos antes de dicha deposición, lo amenazaron con dañarlo tanto a él como a su familia.

iv) Que no designó como persona de su confianza para que lo defendiera al señor Alejandro Peña Garza, y que no conocía a Juan Antonio García Carrillo.

b) La declaración preparatoria de Juan Antonio García Carrillo, del 9 de noviembre de 1995, de la que se desprende lo siguiente:

i) Que no reconoció el contenido de la declaración ministerial que emitió, en virtud de que los acontecimientos ocurrieron de otra forma.

ii) Que nunca se tropezó, ni se cayó de bicicleta alguna, sino que las lesiones que mostró fueron causadas por los agentes de la Policía Judicial Federal, que lo golpearon y patearon, además de realizar actos de tortura, con el propósito de que confesara que él estuvo involucrado en los hechos ilícitos por los que se le acusó.

iii) Asimismo, que su detención fue a todas luces arbitraria e ilegal, puesto que no tuvo participación alguna en la configuración del delito, por el que lo aprehendieron.

iv) En cuanto a la conducta del mencionado señor Alejandro Peña Garza, manifestó que nunca lo hubiera designado como persona de su confianza, para que se hiciera cargo de su defensa, en el periodo de la averiguación previa, toda vez que no lo conocía, razón por la cual no tuvo una defensa adecuada en dicha etapa procesal penal.

v) Asimismo, que no le permitieron por ningún medio comunicarse con sus parientes o persona de su confianza, por lo que estuvo en un estado de incomunicación total y absoluta.

vi) Que la realización de dicha declaración ministerial estuvo colmada de irregularidades, toda vez que se vio obligado a firmarla sin saber de su contenido; por otra parte, refirió no conocer a los otros coacusados.

vii) Se dio fe corporal en su persona, en la que mostró escoriaciones dermoepidérmicas en la región frontal, a nivel del pelo y una equimosis en la región parietal derecha.

c) Declaración preparatoria de Jesús Martín Sandoval Godínez del 9 de noviembre de 1995, en la que expuso que no reconocía en ninguna de sus partes la declaración ministerial que vertió ante el agente del Ministerio Público Federal en comento, ya que la emitió bajo amenazas de ser torturado, y que no conocía a Juan Antonio García Carrillo.

d) La copia del acuerdo judicial del 10 de noviembre de 1995, por el cual el médico Loth Tipa Mota Natharen aceptó el cargo de perito médico para dictaminar qué tiempo tenían las lesiones que se hubiesen infligido y el tipo de las mismas, a los señores Jesús Burciaga Velasco y Juan Antonio García Carrillo, otorgándosele un término de 24 horas para emitir su dictamen.

e) La copia del careo judicial celebrado el 10 de noviembre de ese año, entre el procesado, señor Juan Antonio García Carrillo, y los agentes de la Policía Federal, Arturo Murga Urbina, Iván Ciulok Gastélum, Miguel Ángel Martín del Río y Javier Callejas Ramírez, en donde les fueron leídas diversas declaraciones contradictorias que habían vertido durante el proceso, por lo que tendrían que alegar, replicar y preguntar entre sí con objeto de que se esclarecieran los hechos, en los que, según Juan Antonio García Carrillo, no tuvo participación alguna; que los agentes de la Policía Judicial Federal lo torturaron para que declarara que estuvo involucrado en los mismos, y que las lesiones que presentó, él no se las provocó, sino que fueron producidas intencionalmente por dichos agentes judiciales.

f) La copia del dictamen médico del 11 de noviembre de 1995, elaborado por el médico Loth Tipa Mota Natharen, en el que certificó que a Juan Antonio García Carrillo se le encontró contusión con equimosis y hematoma en línea media de región frontal con lesiones dérmicas en fase de cicatrización; contusión con equimosis en región parietal derecha; contusión en ojo derecho, conjuntivitis traumática en ángulo externo del globo ocular y visión borrosa; contusión con equimosis en pómulo derecho; contusión toracoabdominal derecho con dolor importante en hipocondrio derecho, que le causó vómito, por lo que fue internado para aplicación de sueros en la enfermería del Centro de Readaptación Social. Que dichas lesiones tenían aproximadamente 72 horas de evolución.

g) La copia del acuerdo del juez de la causa, del 13 de noviembre de 1995, en virtud del cual se tuvieron como presentados los dictámenes del médico en comento, y se le citó para la ratificación de los mismos.

h) La copia del acuerdo del juez del conocimiento, del 13 de noviembre de 1995, en donde el médico Loth Tipa Mota Natharen ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido de sus dictámenes del 11 de noviembre de 1995.

i) La copia certificada de la diligencia judicial del 13 de noviembre de 1995, mediante la cual se desahogó la testimonial a cargo de los señores Alejandro G. Peña Garza y José Flores Maciel, de donde se pudo colegir lo siguiente:

i) Que al señor Alejandro Peña Garza no lo conocían los acusados, razón por la cual no lo designaron directamente ellos para su defensa en el periodo de averiguación previa.

ii) Asimismo, dicha persona fue nombrada directamente por el agente del Ministerio Público de la Federación, en demérito del derecho de los inculpados a nombrar un defensor.

iii) Por otra parte, quedó de manifiesto que en el desarrollo de la indagatoria el médico José Flores Maciel dictaminó que Juan Antonio García presentó una escoriación dermoepidérmica con aumento de volumen en la región frontal al nivel del nacimiento del pelo y una equimosis en la región parietal derecha.

j) La copia certificada de los careos del 13 de noviembre de 1995, celebrados entre los procesados Jesús Burciaga Velasco, Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, en donde se procedió a dar lectura a diversas declaraciones de los careados, se les hizo ver las contradicciones de las mismas con el fin de que alegaran, replicaran y preguntaran entre sí para el esclarecimiento de los hechos, en las que Juan Antonio García Carrillo señaló que no conocía a los otros inculpados, por lo que sería increíble e inverosímil que hubiera participado de alguna manera en el ilícito en cuestión.

k) La copia de la resolución del acuerdo del 14 de noviembre de 1995, emitido por el Juez Tercero de Distrito, en Piedras Negras, Coahuila, en virtud del cual, y en base a las consideraciones que formula, se decretó el auto de formal prisión en contra de Jesús Burciaga Velasco, Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión y comercio de heroína en la hipótesis de venta, a que alude la fracción I, del artículo 194, y párrafo primero, del artículo 195, en relación con la fracción VI, del numeral 13 del Código Penal; asimismo, el juez ordenó que se le diera vista al Delegado de la Procuraduría General de la República con residencia en Torreón, Coahuila, para que investigara la probabilidad de que los agentes aprehensores hubieran causado las lesiones que presentaron los inculpados.

l) La copia certificada de la diligencia judicial del 22 de enero de 1996, en la que se desahogó la prueba testimonial a cargo de los señores Arturo Burciaga Velasco y señora Sonia Burciaga Velasco, en la que señalaron lo siguiente:

i) Que a los inculpados se les privó del derecho que tenían para comunicarse con sus familiares, persona de su confianza o abogado, que los pudiera auxiliar en su defensa.

ii) Que a dichos testigos se les impidió de mala manera y con tratos malintencionados allegarse de información sobre la detención de los acusados, les negaron que se encontraban en los separos de esa Agencia del Ministerio Público Federal y no se les permitió que conocieran del expediente que contenía las actuaciones de la indagatoria correspondiente.

m) La copia certificada del acta de actuaciones del 22 de enero de 1996, mediante la cual se desahogó la inspección ocular en las oficinas de la Procuraduría General de la República, en Piedras Negras, Coahuila, en la que participaron el Juez Tercero de Distrito y el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa de referencia, mediante la cual se desprende que los indiciados pudieron tener acceso a comunicarse telefónicamente con las personas de su confianza, haber tenido

información directa de la investigación que se abrió en su contra y comunicación con sus familiares.

n) La copia certificada de la diligencia judicial del 23 de enero de 1996, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial a cargo de la señora Bertha Alicia Sandoval Godínez, en donde se ratifica lo expuesto en el inciso l) de este capítulo.

o) La copia certificada de la diligencia judicial del 31 de enero 1996, mediante la cual se desahogó el careo entre el procesado Jesús Burciaga Velasco y los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Iván Ciulok Gastélum, Miguel Ángel Martín del Río, Javier Callejas Ramírez y Arturo Murga Urbina.

p) La copia certificada de la diligencia judicial del 31 de enero de 1996, mediante la cual se desahogó el careo entre el procesado José Martín Sandoval Godínez y los agentes de la Policía Judicial Federal Iván Ciulok Gastélum, Miguel Ángel Martín del Río, Javier Callejas Ramírez y Arturo Murga Urbina.

q) La copia certificada de la ampliación de la declaración testimonial del 15 de marzo de 1996, realizada por el señor Alejandro Peña Garza, en donde se hicieron constar diversas circunstancias en torno a la forma en que dicha persona implementó la defensa en favor de los inculcados al momento en que los mismos rindieron su declaración ministerial.

r) La copia certificada del careo celebrado el 20 de marzo de 1996, entre los procesados Jesús Burciaga Velasco y José Martín Sandoval Godínez y el agente de la Policía Judicial Federal, señor Arturo Murga Urbina, en el que el juez de la causa dio lectura a diversas declaraciones de los careados y les hizo ver las contradicciones que obraban entre las mismas, para que alegaran, replicaran y repreguntaran entre sí.

s) La copia certificada de la sentencia del 11 de octubre de 1996, dictada por el Juez Tercero de Distrito, en Piedras Negras, Coahuila, mediante la cual decretó lo siguiente:

i) Que quedó acreditado en autos el delito contra la salud en las modalidades de posesión y comercio de heroína, en la hipótesis de venta a que alude el artículo 194, fracción I, y 195, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en contra de Jesús Burciaga Velasco, a quien se condenó a una pena privativa de la libertad de 10 años de prisión.

ii) En cuanto a los sentenciados Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, el juez de la causa consideró que la responsabilidad penal de éstos no se encontró plenamente justificada, porque no existieron pruebas bastantes y suficientes para concluir que hubieran participado en la realización de dicho delito, a pesar de que obran supuestas declaraciones rendidas en la indagatoria, ya que de la narrativa de éstas se infirió su inverosimilitud e incongruencias.

iii) El citado Juez determinó admisibles las posturas que asumieron los señores García Carrillo y Sandoval Godínez al deponer en vía preparatoria, al no reconocer en ninguna

de sus partes sus declaraciones vertidas en averiguación previa, puesto que alegaron que declararon de esa manera porque fueron golpeados y amenazados por los agentes de la policía que participaron en su detención, lo que se corroboró con la diligencia de fe judicial practicada en la persona de Juan Antonio García Carrillo.

iv) Por lo que en ese orden de ideas, la única prueba que existió para demostrar la responsabilidad de Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, se redujo a una sola, que fue la informativa que rindiera Jesús Burciaga Velasco en la fase de averiguación previa, la que fue insuficiente por sí misma para fincar una responsabilidad penal, de conformidad con la jurisprudencia número 351, visible en la página 194, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, que establece lo siguiente: "TESTIGO SINGULAR. El dicho de un testigo singular es insuficiente por sí solo para fundar una sentencia condenatoria".

Además, dicho testimonio se encontró totalmente desvirtuado con relación a las imputaciones que hizo en contra de los mencionados sentenciados; asimismo, el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal en comento, que se encontraban vigilando el lugar, no establece el motivo por el cual llegaron a esa conclusión; y porque el hecho de que hayan estado cerca del lugar no implicaría que estuvieran vigilando o que hubieran estado en compañía de quien detectó la droga; por lo demás, en el parte informativo en cuestión se agregó que Burciaga Velasco les dijo que los sentenciados se encontraban cuidándolo, de donde se desprendió que los agentes policíacos serían testigos de oídas, con relación a esa circunstancia por no constarles de manera directa, y por ende el juez de la causa no les concedió ningún valor probatorio en tal sentido, por no satisfacer los extremos del artículo 289, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales.

v) Asimismo, tampoco se encontraron reunidos los requisitos de la prueba circunstanciada a que alude el numeral 286 del ordenamiento legal en referencia, por lo que no se acreditó que los acusados Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez hayan tenido intervención en los hechos que se les atribuían, pues resultaría aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIADA, VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstanciada se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

vi) En consecuencia, resultó procedente decretar sentencia absolutoria en favor de Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez por el delito en mención y se giró oficio al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social para ponerlos en absoluta e inmediata libertad.

t) El dictamen del 3 de diciembre de 1996, elaborado por un perito médico legista adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para determinar si las lesiones que

presentó el señor Juan Antonio García Carrillo fueron típicas de tortura, a través del cual se concluyó lo siguiente:

Primera. El conjunto de lesiones que presenta Juan Antonio García Carrillo fue producido por objetos de bordes romos.

Segunda. Los agentes vulnerantes descritos desde el punto de vista médico forense, por su mecanismo de acción, produce lesiones compatibles con las descritas por el agraviado.

Tercera. Las lesiones descritas en el cuello no corresponden a maniobras de sujeción manual.

Cuarta. Por la localización y tipo de lesiones descritas, se establece que sí existe una íntima relación causa efecto con el mecanismo descrito por el agraviado.

Quinta. De las lesiones descritas, se establece que fueron producidas por golpes directos.

Sexta. Por todo lo anterior, se establece que todas las lesiones, por su localización y tipo, corresponden a las producidas en forma intencional.

Séptima. Descartándose a su vez que estas lesiones hayan sido autoproducidas.

Octava. El conjunto de lesiones comentadas fueron inferidas posterior a su detención.

Novena. De igual manera, se establece que las lesiones en comento son compatibles con las que se producen por maniobras de tortura.

6. El oficio V2/16273, del 22 de mayo de 1997, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos le solicitó a la Procuraduría General de la República información adicional.

7. El oficio 2604/97 DGPDH, del 6 de junio de 1997, recibido el 9 de junio del mismo año en este Organismo Nacional, mediante el cual dicha autoridad dio respuesta a la información requerida.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 6 de noviembre de 1995, agentes de la Policía Judicial Federal aprehendieron a los señores Juan Antonio García Carrillo, José Martín Sandoval Godínez, Jesús Burciaga Velasco y al menor Teodoro Escobar Ríos, a quienes, aproximadamente a las 23:00 horas, dejaron en calidad de detenidos en las celdas del sótano del edificio de la comandancia de la Policía Judicial Federal, en Piedras Negras, Coahuila.

El 7 de noviembre de 1995, el segundo subcomandante de la Policía Judicial Federal y encargado de la plaza, revisó y dio su visto bueno al parte informativo número 535, elaborado por los elementos de la Policía Judicial en comento, poniendo a disposición del agente del Ministerio Público Federal de ese lugar a las personas referidas; por lo que inició en su contra la averiguación previa 107/995, por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión, tráfico y comercio de heroína, ya que se les encontraron y aseguraron tres bolsas de plástico transparente con una sustancia color oscuro en forma de piedra, que pareció ser heroína, con un peso bruto aproximado de 152.05 (ciento cincuenta y dos gramos cinco miligramos).

El mismo 7 de noviembre de 1995, una vez que el menor Teodoro Escobar Ríos formuló su declaración ministerial, el agente del Ministerio Público Federal ordenó la entrega del mismo a su madre señora Diamantina Ríos Balderas, para que se hiciera responsable de su hijo para todos los efectos legales.

El 7 de noviembre de 1995, el agente del Ministerio Público Federal tomó su declaración ministerial a los indiciados, por la participación que tuvieron en el delito que se les imputó; asimismo, practicadas las diligencias por el representante social federal, el 8 del mes y año mencionados ejerció la acción penal en contra de los indiciados y del prófugo Rogelio de la Cruz Ríos, por lo que consignó la indagatoria con los detenidos en cuestión al Juez Tercero de Distrito, en Piedras Negras, Coahuila, motivo por el cual se dio origen a la causa penal 145/995; así también, solicitó la orden de aprehensión correspondiente en contra del prófugo señalado.

El 14 de noviembre de 1995, el juez de la causa penal resolvió la situación jurídica de los detenidos en mención, dictando auto de formal prisión en su contra, toda vez que quedó acreditado en autos el delito contra la salud en las modalidades de posesión y comercio de heroína en la hipótesis de venta, y los encontró como probables responsables de la comisión de dicho delito.

El 11 de octubre de 1996, el Juez del conocimiento de la causa penal dictó sentencia condenatoria en contra de Jesús Burciaga Velasco, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 años de prisión ordinaria y 100 días multa.

Respecto a los sentenciados Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, dicho juez decretó sentencia absolutoria en su favor, por lo tanto quedaron en absoluta libertad.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis y estudio de los hechos, evidencias y constancias que obran en el expediente respectivo, este Organismo Nacional consideró que se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos en contra del señor Juan Antonio García Carrillo, por lo siguiente:

1. De las evidencias se deriva que aproximadamente entre las 21:00 y 21:30 horas del 6 de noviembre de 1995, los señores Juan Antonio García Carrillo, José Martín Sandoval Godínez y Jesús Burciaga Velasco, así como el menor Teodoro Escobar Ríos, fueron detenidos arbitrariamente por los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Murga Urbina, Javier Callejas Ramírez, Miguel Ángel Martín del Río e Iván Ciulok Gastélum, en la macroplaza de Piedras Negras, Coahuila; toda vez que los agentes aprehensores se excedieron en las atribuciones que les confiere la ley, al montar un operativo justificado en una llamada telefónica anónima, y detuvieron arbitrariamente a Juan Antonio García Carrillo, infringieron el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tener en cuenta que en todo nuestro sistema jurídico impera el principio de legalidad y que todo servidor público, sin excepción alguna, debe actuar conforme a la ley, y en el caso que nos ocupa, para que dichos agentes pudieran actuar o iniciar su investigación debieron cumplir con ciertos requisitos legales: la presentación de la denuncia o de la querella, pues nuestra Constitución, al señalar como únicos requisitos los apuntados, no hizo más que desterrar totalmente de nuestro derecho las instituciones jurídicas como la delación anónima y la delación secreta. Estos sistemas de investigación fueron prohibidos por el legislador por constituir medios en los que se podían refugiar venganzas y múltiples vejaciones, como lo acontecido a Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, además de que les vulneraron su derecho a defenderse, al impedirseles el conocimiento de la persona que los acusó.

Asimismo, no tuvieron en consideración lo que señala el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

I. Recibir las denuncias sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;

II. Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene, y

IV. Realizar todo lo demás que señalan las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo queda estricto prohibido a la Policía Judicial Federal recibir estrictamente declaraciones del indiciado o

de tener alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones estrictas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

A mayor abundamiento, la libertad del hombre, como derecho esencial de su naturaleza, se reconoce en sus primordiales manifestaciones por nuestra Constitución. Pero el simple reconocimiento de la potestad libertaria serían meras declaraciones constitucionales teóricas o ideales sin la implantación, en la propia ley suprema, de las condiciones ineludibles para su respeto, eficacia y exigibilidad, cuyo conjunto integra las llamadas garantías de seguridad jurídica.

Éstas encauzan coercitivamente la libertad personal, previendo los casos en que dicha afectación es procedente. Por ello, dentro del régimen de derecho establecido por la Constitución, el gobernado no sólo goza de su libertad exigida en derecho sustantivo oponible al poder público, sino que vive en un ámbito que le asegura que ese derecho no le puede ser arrebatado ni restringido, sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los mandamientos legales. Razón por la cual nuestra Constitución asegura la libertad personal mediante diferentes disposiciones que consignan distintas garantías de seguridad jurídica, para evitar, tanto su afectación arbitraria por parte de los servidores públicos del Estado, como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la ley fundamental señala los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que pueden realizar los actos de afectación y los plazos en que el sujeto puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originado por la causa o motivo que provoca la detención. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, segunda parte, establece el principio general de que sólo la autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión y siempre que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

El principio de legalidad, frente a la discrecionalidad imperante, durante el desenvolvimiento de la función de la Policía Judicial, no debe sufrir mengua alguna, sino prevalecer en todo momento.

Por ello, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ordena que el Ministerio Público de la Federación debe velar, sin cortapisas y de manera permanente, porque el principio de legalidad impere en todo nuestro ordenamiento jurídico, al establecer lo siguiente:

Artículo 2o. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

[...]

III. Velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia;

[...]

Asimismo, es obligación tanto de los agentes del Ministerio Público de la Federación como de los elementos de la Policía Judicial Federal apegar sus conductas al Estado de Derecho prevaleciente en nuestra República, según lo ordena el artículo 51 de la Ley Orgánica citada anteriormente, la cual señala, en lo conducente, lo siguiente:

Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

[...]

Con relación a esto, cabe invocar algunas tesis pronunciadas por nuestros Tribunales Federales:

Tomo XXXVIII, Semanario Judicial de la Federación.

La causa legal del procedimiento o el acto o actos que provocan la molestia en la persona deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir fundado y motivado en una ley. Los actos que originen una molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

Tomo XXIX, Semanario Judicial de la Federación.

Las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa. Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Tomo XXVI, Sexta época.

Cuando el artículo 16 constitucional de nuestra ley suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma

de justificación tanto más necesaria cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultad que las que expresamente les atribuye la ley.

Tomo XLVIII, Sexta época.

El artículo de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar al acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

2. Asimismo, de las evidencias de la actuación del licenciado Benito Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público Federal, en Piedras Negras, Coahuila, se desprendió que actuó en menoscabo y perjuicio de los Derechos Humanos de Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al violar, con su conducta omisa, las garantías a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fundamentó y motivó el ejercicio de la acción penal en contra de los mismos, y, en consecuencia, los consignó con base en el parte informativo 535 comentado, el cual, como se señaló anteriormente, contuvo serias irregularidades, sobre todo por lo que se refiere a la actuación arbitraria de los agentes de la policía en mención, quienes estuvieron jurídicamente, cuando sucedieron los hechos, bajo su autoridad y mando inmediato, puesto que permitió que contravinieran el contenido del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, dicho agente del Ministerio Público Federal no cumplió con lo ordenado por los artículos 123 y 193 de la misma ley adjetiva en comento, puesto que al no tener conocimiento probable de la existencia del delito no dictó todas las medidas y providencias necesarias que se ordenan en el artículo 123 del propio Código Federal de Procedimientos Penales, probablemente debido a que a los elementos policíacos omitieron informarle inmediatamente que recibieron una llamada anónima, en donde les dijeron que se iba a llevar a cabo un delito.

3. Como es bien conocido, la justicia penal empieza a impartirse con la actuación preprocesal del Ministerio Público, pues es una institución de buena fe, y esta buena fe se finca en la capacidad funcional que tiene para decidir si ejerce o no la acción penal, previa determinación del carácter delictivo de un hecho humano y de la probable responsabilidad de su autor.

En otras palabras, si en la actuación del Ministerio Público existe un indiscutible interés social, éste no sólo se manifiesta en el ejercicio de la acción penal contra los autores de un delito, sino en la abstención de ejercitar la misma, cuando se carezca de los datos o elementos que demuestren la probable responsabilidad del inculcado.

Sería una grave aberración suponer que el Ministerio Público tuviese en todo caso y por modo absoluto la obligación de consignar ante los tribunales a una persona, si el hecho imputado a ésta no tuviese el carácter de delito y si no existiesen, aún probablemente, circunstancias que revelaran su aparente o verdadera responsabilidad.

Nadie podría aceptar como válida desde el punto de vista de la justicia, de la moral o del derecho, la hipótesis de que el Ministerio Público acusara a un inocente, al menos, a una persona cuya participación en un hecho delictivo no estuviese demostrada, pues dicha Institución es perseguidora de delito y no un órgano de venganza social o individual.

Lo anterior, en virtud de que el licenciado Benito Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público Federal, en la población y Entidad Federativa mencionadas, una vez que, después de varias horas, tuvo conocimiento de los hechos, no se avocó a investigar los mismos, como lo ordena tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las Leyes Penales correspondientes, sino que se dedicó a obtener unas declaraciones ministeriales, por demás, inverosímiles e increíbles, a Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, quienes las realizaron coaccionados moralmente y bajo amenazas de que podrían ser torturados si no decían lo que los agentes aprehensores les indicaron, como lo señaló en su sentencia el juez de la causa penal 145/95.

Por lo que dicho agente del Ministerio Público Federal no tuvo en cuenta que la acción penal está regida por el principio de la legalidad, que para su ejercicio no se deja a su capricho, sino que se ejerce por mandato legal, por lo que la mera sospecha no engendra la acción penal y, por ende, el Ministerio público actúa por convicción absoluta de la existencia de un delito y no por simples conjeturas. Es por ello que siempre se ejercitará cuando se den los presupuestos necesarios que la Ley fija, no quedando, en consecuencia, al capricho del Ministerio Público, que es una institución de buena fe y como tal tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena.

A mayor abundamiento, el agente del Ministerio Público debe cumplir con la garantía de legalidad para ejercitar la acción penal, satisfaciendo las exigencias del artículo 16 de la Constitución General de la República, y una vez que esto se cumple, el carácter público del procedimiento justifica el ejercicio de la acción, pues de otra manera no podría entenderse el espíritu del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto indica que incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

Por lo tanto, el agente del Ministerio Público de la Federación en comentario nunca investigó ni acreditó los elementos del tipo penal, al no realizar las diligencias que la ley le señala, para que tuviera la certeza y la plena convicción de que Juan Antonio García Carrillo y demás indiciados participaron en la realización del hecho delictivo, por el cual los consignó, causándoles graves perjuicios. Efectivamente, la actuación del Ministerio Público Federal contravino lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracciones I y II, y 8o., fracción I, incisos a), b), c) y j), puntos 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 7o., 13 y 15, fracción II, del Código Penal, y 137 del Código Federal del Procedimientos Penales.

4. Además, dicho agente del Ministerio Público Federal dejó sin defensa a Juan Antonio García Carrillo y coacusados, en el periodo de averiguación previa, toda vez que permitió que el ingeniero Alejandro Peña Garza, quien dijo ser miembro de la Asociación Defensora de los Derechos Humanos, en Piedras Negras, Coahuila, se encargara de la defensa de los inculpadados, cuando, de las evidencias recabadas, se tiene la convicción de que dicha persona no fue nombrada por los mismos, puesto que no lo conocían, y por lo tanto, cómo se podría confiar en alguien desconocido cuando estaba en juego su libertad. A mayor abundamiento, dicho ingeniero no realizó acto alguno que denotara defensa en beneficio de los que supuestamente le dieron su confianza, y no se encontró, a través de sus actuaciones, que fuera un abogado quien pudiera defenderlos adecuadamente en esa etapa procesal, por lo que infringió el contenido de los artículos 20, fracciones II, VII, y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación a lo anterior, es importante señalar lo que establece la Ley de Profesiones en sus artículos 7o. y 28, dado que en materia penal, aunque el acusado nombrara una persona de su confianza y no fuere abogado con título, se le nombrara uno, para que lo defendiera.

Los artículos en comento, establecen lo siguiente:

Artículo 7o. Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

[...]

Artículo 28. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título, en caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

El derecho a una adecuada defensa es el que le otorga el legislador, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al probable autor del delito a través del cual el Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, ofrece los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás, así como su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo.

Mediante este derecho de defensa se impone al Estado designar al indiciado, aunque no lo desee, un profesional en derecho para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales y cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el Juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye.

Cabe decir que ello también implica una protección del propio Estado, que a través del defensor manifiesta ante los ojos de los integrantes de la sociedad que no es un Estado arbitrario, sino un Estado de Derecho, por lo que le impone al probable autor del delito la

necesidad de que tenga un representante, para que el Estado no sea objeto de críticas por parte de los gobernados, quienes pudieran reprochar que el probable autor del delito no tuvo defensa alguna, ya por su ignorancia o por el capricho de no querer designar a un defensor.

Más aún, dicha violación tuvo mayores alcances, como lo señaló el juez de la causa penal, al exponer lo siguiente:

[...] encontrando apoyo además de la versión que dieran los multicitados inculcados en vía de preparatoria, con las testimoniales a cargo de Arturo y Sonia, de apellidos Burciaga Velasco, y Bertha Sandoval Godínez, mismas que se desahogaron los días 22 y 23 de enero del presente año, de cuyas deposiciones se advierte que los de mérito estuvieron incomunicados y con ello se presume por lo menos coacción moral:...

Por lo que se infringió el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece lo siguiente: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

"[...]

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

[...]"

Asimismo, del contenido del parte informativo 535, elaborado por los agentes de la Policía Judicial Federal, de las declaraciones tanto ministeriales como preparatorias de Juan Antonio García Carrillo y demás inculcados, así como de la testimonial rendida por las personas señaladas anteriormente y de lo establecido por dicho juez se desprendió que efectivamente estuvieron incomunicados los indiciados durante el periodo de la averiguación previa, por lo que, el agente del Ministerio Público Federal en comentario, conculcó los Derechos Humanos de los acusados, causándoles graves perjuicios al contravenir lo señalado en el artículo constitucional referido y el 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5. Con base en las evidencias que conforman el presente caso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos probablemente fueron víctimas de tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal citados, en virtud de que existen pruebas que permiten observar que las lesiones que, en particular, presentó Juan Antonio García Carrillo, fueron producidas dolosamente por los agentes aprehensores, no como consecuencia de su detención sino con la intención de que confesara actos delictivos que nunca cometió, como se desprendió de los dictámenes médicos elaborados por el médico Loth Tipa Mota Natharen, el 8 y 11 de noviembre de 1995, respectivamente, en el Centro de Readaptación Social, en Piedras Negras, Coahuila, y el que le dirigió al Juez Penal de la causa, en su carácter de perito médico, mediante el cual señaló que a Juan Antonio García Carrillo le encontró lo siguiente:

- [...] Contusión con equimosis y hematoma en línea media de región frontal con lesiones dérmicas en fase de cicatrización.
- Contusión con equimosis en región parietal derecha.
- Contusión de ojo derecho con conjuntivitis traumática en ángulo externo del globo ocular y visión borrosa.
- Contusión con equimosis pómulo derecho.
- Contusión toracoabdominal derecho con dolor importante en hipocondrio derecho. Que le ha causado vómitos, siendo internado para aplicación de suero en la enfermería del reclusorio.
- [...] lesiones que tienen aproximadamente 72 horas de evolución...

Asimismo, el 9 de noviembre de 1995, cuando Juan Antonio García Carrillo terminó de rendir su declaración preparatoria, en el Juzgado Tercero de Distrito en la población y Entidad Federativa mencionadas, el juez de la causa ordenó que se diera fe de lesiones, de la cual resultó que presentó escoriaciones dermoepidérmicas en la región frontal al nivel del nacimiento del pelo y una equimosis en la región parietal derecha.

Por otra parte, un médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, dictaminó lo siguiente:

[...] Que el conjunto de lesiones que presentó Juan Antonio García Carrillo fueron producidas por objetos de bordes romos; que los puntapiés y golpes con las manos, por su mecanismo de acción, produjeron lesiones compatibles descritas por el agraviado; que las lesiones que presentó en el cuello no correspondían a maniobras de sujeción manual; que existió una íntima relación causa-efecto, por la localización y tipo de lesiones que se señalaron, con el mecanismo descrito por Juan Antonio García Carrillo; que dichas lesiones fueron producto de golpes directos, por lo que concluyó que fueron intencionales y no autoproducidas; que dichas lesiones se efectuaron en el momento de su detención o posteriormente de la misma, y que esas lesiones serían compatibles con aquellas que se realizan por maniobras de tortura...

Asimismo, es importante señalar que el juez de la causa penal, en la sentencia que emitió, determinó lo siguiente:

[...] De todo lo anteriormente analizado, podemos determinar que son admisibles las posturas que asumieron García Carrillo y Sandoval Godínez al deponer en vía preparatoria ante esta autoridad, al no reconocer en ninguna de sus partes sus declaraciones vertidas en averiguación previa, aduciendo que declararon de esa manera porque fueron golpeados y amenazados por los agentes de la policía que participaron en su detención, lo que se corrobora con la diligencia de fe judicial practicada en la persona de Juan Antonio García Carrillo al momento de la diligencia de su declaración preparatoria, en la que se dio fe de que éste presentaba escoriación dermoepidérmica en la región frontal al nivel del nacimiento del pelo y una equimosis en la región parietal

derecha, lo que encuentra apoyo con el certificado médico expedido por el doctor Loth Tipa Mota Natharen, quien concluye que las lesiones se las haya ocasionado dentro del periodo de detención del acusado, resultando increíble que dichas lesiones se las haya ocasionado éste al momento que se tiró al suelo cuando llegaron los agentes de la autoridad, ya que de ser así, en todo caso lo más que se pudo ocasionar por esa circunstancia sería una lesión y muy leve y no dos como las que presentó al ser examinado, y menos si tenemos en cuenta que la persona que nos ocupa al momento de su detención presentaba una complexión atlética, lo que se advirtió por parte del suscrito por el conocimiento directo del mismo, pudiéndose apreciar además ese dato con las fotografías que de éste obran a fojas 95; encontrando apoyo, además, la versión que dirían los multicitados inculcados en vía de preparatoria, con las testimoniales a cargo de los CC. Arturo y Sonia, de apellidos Burciaga Velasco, y Bertha Alicia Sandoval Godínez, mismas que se desahogaron los días 22 y 23 de enero del presente año, de cuyas deposiciones se advierte que los de mérito estuvieron incomunicados y con ello se presume por lo menos una coacción moral.

Esta Comisión Nacional considera que la intencionalidad de las lesiones, así como la finalidad por la que fueron provocadas, encuadran probablemente dentro de los elementos del tipo penal de tortura, por lo que resulta evidente que el certificado médico que emitió el doctor José Flores Maciel respecto del señor Juan Antonio García Carrillo fue incompleto y poco confiable, pues en el momento en el que el agraviado fue examinado ante el juez que conoció de la causa, se asentaron un mayor número de lesiones.

Además, como lo indicó el médico Loth Tipa Mota Natharen, dichas lesiones eran de gravedad, lo que quedó confirmado con el dictamen elaborado por un médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con estas evidencias se concluye que existió un ejercicio indebido del servicio público por parte del médico José Flores Maciel, que encuadra en los supuestos de los artículos 212 y 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; además, probablemente incurrió en responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

Efectivamente, las lesiones que presentó el señor Juan Antonio García Carrillo, al ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, fueron infligidas por los agentes aprehensores, encuadrando con ello su conducta a la hipótesis normativa que prevé el delito de la tortura, misma que se traduce a la prohibición a todo servidor público de infligir, por sí y con motivo de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospecha que ha cometido, violando con ello los artículos, 3o., 4o., 8o. y 9o, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen lo siguiente:

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

[...]

Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a 12 años, de 200 a 500 días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta...

[...]

Artículo 8o. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida como tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9o. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

A este respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República establece, en su numeral 51, lo siguiente:

Artículo 51. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

[...]

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

De todo lo anterior, se concluye que Juan Antonio García Carrillo y codetenidos rindieron su declaración ministerial bajo presión, porque fueron torturados y coaccionados moralmente por los agentes que los detuvieron, quienes los obligaron a que confesaran que habían participado en la realización del delito que se les imputaría; además, el mencionado agente del Ministerio Público de la Federación aceptó dichas deposiciones sin tener en consideración las circunstancias bajo las cuales se emitieron dichas declaraciones, por lo que la conducta o hecho imputable a Juan Antonio García Carrillo y codetenidos debieron ser demostradas, para así poder concluir que lo realizaron y no en una confesión viciada vertida bajo amenazas, situación que tomó en consideración el juez del conocimiento al dictar su resolución en la causa penal respectiva.

La violencia material y moral está proscrita por la Ley; no obstante, algunos elementos de la Policía Judicial Federal consideran que la confesión es la prueba por excelencia, y lejos de buscar otros medios para llegar al verdadero conocimiento de los hechos,

emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando, de ese modo, la dignidad humana y entorpeciendo la procuración de justicia.

En razón de lo anterior, la declaración del indiciado debe ser espontánea, ya que la confesión sólo será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia, pues quien confiesa violentado o amenazado lo hace para beneficiarse, es decir, para evitar daño en su persona o en perjuicio de terceros, por eso admite las declaraciones que le obligan a vertir.

Sin embargo, toda confesión arrancada mediante violencia física o moral, es producto de una voluntad viciada, esto es, carente de libertad y por ende no es posible que se le otorgue valor probatorio alguno.

Por todo lo anterior, este Organismo Nacional considera que el mencionado agente del Ministerio Público Federal, de Piedras Negras, Coahuila, licenciado Benito Villarreal Elizondo, dejó de observar el contenido del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que señala cuáles son los requisitos que deben reunirse para que tenga plena validez una confesión:

La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local tendrán valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de pruebas que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

Asimismo, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, en sus artículos 1, 2, 3 y 4 prevén lo siguiente:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal...

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5o., numerales uno y dos, establece lo siguiente:

Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de la ONU, en su artículo 2, dispone que: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU, en el Principio 1, proclama lo siguiente: "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1986, en sus artículos 1.1. y 2.1., señalan:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[...]

Artículo 2.1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que las disposiciones nacionales e internacionales que han sido citadas en el presente caso fueron infringidas, en razón de que el señor Juan Antonio García Carrillo fue probablemente torturado por los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención.

6. Por lo que se refiere al menor Teodoro Escobar Ríos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, a pesar de que dicho menor o su representante legal no interpusieron queja, es importante señalar que tanto los elementos de la Policía Judicial Federal aprehensores, como el agente del Ministerio Público Federal, de Piedras Negras, Coahuila, licenciado Benito Villarreal Elizondo, violaron sus Derechos Humanos, al no cumplir con lo previsto en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 46, mismos que establecen:

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal.

Artículo 2o. En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los

mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 3o. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Artículo 4o. Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada Entidad Federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

Artículo 6o. El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

[...]

Artículo 46. Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuye a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las Leyes Penales a que se refiere el artículo 1o. de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instancias de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del comisionado en

turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que el agente del Ministerio Público Federal debe poner a disposición del Consejo de Menores a los de minoría de edad que hubieran cometido un delito tipificado por las leyes penales federales.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 1o., 207, 287, 500 y 503, entre otros, protege los derechos de los menores, con el propósito de que sean las autoridades adecuadas, profesionales y competentes, las que se encarguen de fijar los tratamientos correspondientes de adaptación social cuando infrinjan las leyes penales federales.

Por lo expuesto, se concluye que los elementos de la Policía Judicial Federal, el médico legista adscrito a dicha Agencia Investigadora y el agente del Ministerio Público Federal en comento, quienes intervinieron en la averiguación previa citada, no cumplieron con lo señalado por la legislación penal correspondiente, al omitir actuar conforme a Derecho, en perjuicio del menor referido, por lo que le conculcaron sus Derechos Humanos, además de privarlo de las garantías que le otorga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en su artículo 36:

Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la

persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por 48 horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

7. Por último, es importante señalar lo ordenado por el juez de la causa penal en el auto de formal prisión de fecha 14 de noviembre de 1995, en el sentido de que no se descartaba la posibilidad de que hubieran sido los agentes aprehensores los que causaron las lesiones que presentaron los inculpados, y que se le diera vista al Delegado de la Procuraduría General de la República, en Torreón, Coahuila, acompañándole copia autorizada de las constancias que integraban el expediente, a fin de que procediera como juzgara pertinente.

Sin embargo, dicho servidor público hizo caso omiso a lo señalado, ya que fue hasta el 30 de mayo de 1996 cuando inició la constancia de hechos CH-12/96, en la que únicamente se emitió el oficio 848, dirigido a la Policía Judicial Federal, para que se presentaran los agentes que detuvieron al agraviado, quienes hasta la fecha no han comparecido; asimismo, dejó de realizar las diligencias correspondientes para conocer si esos elementos fueron o no responsables de las lesiones causadas a los entonces inculpados, fomentando con ello la impunidad de los servidores públicos involucrados.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los señores Arturo Murga Urbina (placa 6059), Javier Callejas Ramírez (placa 3640), Miguel Ángel Martín del Río (placa 4431) e Iván Ciulok Gastélum (placa 4444), elementos de la policía adscritos a esa Procuraduría General, por las acciones que desarrollaron, probablemente constitutivas de delito, en agravio del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos; se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que dé inicio a la averiguación previa respectiva, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos citados y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejercite la acción penal correspondiente por los delitos que resulten; en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA.** Enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Benito Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 107/95, por las omisiones e irregularidades realizadas al integrar la indagatoria, según los razonamientos expuestos en este documento y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente, en caso de resultar la probable comisión de un ilícito.

**TERCERA.** Instruir a quien corresponda para que se dé vista al agente del Ministerio Público Federal a fin de investigar la actuación del ingeniero Alejandro Peña Garza, quien actuó como defensor del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento en que éstos rindieron su declaración ministerial, al haber omitido implantar una adecuada defensa en favor de las antecitadas personas.

**CUARTA.** Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que conforme a la ley se inicie el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el médico José Flores Maciel, perito médico adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Piedras Negras, Coahuila, por haber clasificado de manera irregular las lesiones del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento de emitir los certificados médicos y, de resultar procedente, iniciar averiguación previa y consignarlo ante el juez competente por los delitos que resulten. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

**QUINTA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Nestor Villarreal Castro, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República, con residencia en Torreón, Coahuila, por omitir la realización de la investigación correspondiente, al tener conocimiento de posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la policía adscritos a esa Delegación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen la sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**